

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la REINA y su Augusto hijo continúan sin novedad, así como SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias.»

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

(Continuación.)

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia con multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El Jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agronómico, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifique la aovación, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infectados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 61. El personal agronómico de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos, y á la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, de-

biendo éste dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 62. Los Jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la Autoridad competente su existencia para que proceda la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el art. 65 al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piense utilizar, y aprobados que sean por ésta, los empleará en los periodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguir por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note previa consulta

urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 50 y 100 pesetas, á quien haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64. Si el insecto estuviere en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del azadón ó la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 65. Una vez terminada la

campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento, á fin de que éste dé cuenta á los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministro del ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial para cada finca el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante para que en el término de diez días manifieste si opta por llevar á cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si éstos no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta, antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agrónomo las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agrónomo que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el art. 69.

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro del término municipal.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá como medio que pueda utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 71. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni

del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios ó industriales que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas con arreglo al capítulo 3.º de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios de oficina que al Consejo provincial ocasione la extinción de la langosta, y el sobrante, á la extinción del insecto, distribuido con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio, con relación á cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasione la extinción de la plaga, podrá acordar que cada Junta local de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la cantidad que le señale dentro de los tipos que fija el párrafo 1.º del artículo 76.

Art. 72. Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con un 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien

con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda á completar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el Jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agrónomo, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infectas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del servicio agrónomo; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección, y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infectados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se regirán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

(Concluirá)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1945

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que expresa la relación que se acompaña con la circular núm. 1564, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 22 del mes anterior, sobre estadística de carros y vehículos, he acordado conminar á cada uno de ellos, por su desobediencia, con la multa de 100 pesetas, que harán efectiva si en el término de tercero día no cumplen dicho servicio.

Córdoba 27 de Junio de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

(Relación que se cita.)

Baena
Valenzuela
Bujalance
Cabra
Doña Mencía
Zuheros
Castro del Río
Espiel
Fuente Obejuna
Villaharta
Belalcázar
Fuente la Lancha
Hinojosa
Adamuz
Villa del Río
Guadalcázar
Hornachuelos
Añora
Conquista
Villanueva de Córdoba
Carcabuey
Santaella
Palenciana.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1931

Número del expediente 6.420

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Rasco, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Junio de 1908, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia de Santa Cecilia 3.ª*, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y comprendida entre las minas *Santa Cecilia 3.ª* y las colindantes en todos rumbos denominadas *Herradura, Santa Cecilia, Puerto*, etc.; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 17 de Junio de 1908, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1931

Número del expediente 6.422

Hago saber: que por don José Aguilera Torralbo, vecino de Priego, se se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Junio de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Ana*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Priego y sitio conocido por caserio de Los Cipreses, propiedad de doña Consuelo Torralbo, lindando por N. con terrenos de doña Carmen Santaella, por E. con el arroyo del Salado, y por S. y O. con terrenos del Beaterio; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la boca de una galería antigua que se encuentra á unos 10 metros al N. del arroyo la Pajesa. Desde dicho punto de partida al N. se medirán 200 metros y primera esta; de primera al O. 250 y segunda; de segunda al S. 400 y tercera; de tercera al E. 500 y cuarta; de cuarta al N. 400 y quinta, y de quinta á primera 250, para cerrar el perímetro solidado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm. 1934

CONSUMOS

A los señores Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Baena.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 17 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Baena responsables personalmente, con sus bienes propios, de 32 629'54 pesetas, que resultan distraídas del impuesto de consumos en los años 1905 y 1906, según se demuestra en el expediente seguido por un funcionario de estas oficinas, con motivo de la visita de inspección girada á dicho Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

En su consecuencia, y por virtud de lo determinado en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año, procedo hacer la expresada declaración, toda vez que, según las disposiciones legales citadas, los Concejales respon-

den *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación de referencia ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 25 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Núm. 1937

ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado dejar cesante al Agente ejecutivo para el procedimiento por certificaciones de apremio en esta provincia don José Navas Rosa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la misma.

Córdoba 23 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Sección provincial de Positos

CORDOBA

Circular núm. 1944

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Positos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agentes ejecutivos para el Posito de Villa del Río á don Leopoldo Gascón Donaire; para Iznájar, á don Pablo Cuartero Torrijos, y para los de Montalbán, Fuente Obejuna, Dos Torres, Villaharta, Aguilar y Monturque á don Florentino Llandres Guinea, y Auxiliar para el de Iznájar á don José Cuartero Roperos, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 26 de Junio de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Servicio Agronómico-Catastral

Núm. 1933

Don Manuel Hernández Almansa, Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada Agronómico-Catastral de esta provincia, con residencia en Cabra.

Hago saber: que habiendo sido remitidas á todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Cabra, Rute é Iznájar las

hojas declaratorias, se pone en conocimiento de los que no las hayan presentado que si en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de publicación del presente edicto, no las devuelven llenas y firmadas á la oficina correspondiente, serán extendidas por la Junta pericial de mencionado término, ó, en su defecto, por la Brigada, bien por aforo ó midiendo las fincas, á razón de 2 pesetas hectárea, abonadas por los propietarios, según el Real orden de 13 de Enero de 1908, el cual no tendrá derecho á ser oído en el juicio verbal contradictorio, como dispone la regla 19 de las Instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales.

También se advierte á aquellos propietarios que no hayan recibido todas las hojas que corresponden á sus fincas se presenten á reclamarlas, pues dada la extensión de los términos y la subdivisión de la propiedad en muchos pagos, juntamente con la dificultad de encontrar buenos prácticos para identificar las hojas, aparecen inscritas muchas fincas de duños desconocidos. De no hacerlo sufrirán los perjuicios consiguientes.

Cabra 23 de Junio de 1908.—M. Hernández Almansa.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1943

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Pozoblanco que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 17, 18, 20, 21 y 22 de Julio próximo, á las ocho de su mañana, para conocer de los juicios de las causas seguidas contra Joaquín Fernández, por rapto; Juan Barranco Cubero y otro, por expedir moneda falsa; Miguel Florencio González, por incendio; Francisco Sánchez, por homicidio por imprudencia, y José Díaz y otro, por homicidio:

Cabezas de familia.

D. Juan Bautista Alcalde
Pablo Fernández Tena
Juan Madrid Madrid
José Illescas Hidalgo
Juan Alcalde García
Angel Gandén Pedraza
Jorge López Muñoz
Faustino Misas González
Juan Moreno Madueño
Miguel Dueñas Fernández
Antonio López Madueño
Gabriel Herruzo Carrillo
Eduardo Alba Alvarez
Alfonso Avila Calleja
Conrado Alvarez Almoguera
Camilo Varone Martozano
Pedro Calero Cabrera
Pedro Díaz Ruiz
Juan Gordillo Sánchez
Plácido García Rojas

Capacidades.

D. Antonio Cabrera Sánchez
Eladio Campos Caballero
Francisco Dueñas Rojas
Ismael Escribano Tirado
Juan García Sepúlveda

D. Bartolomé A. Muñoz Dueñas
Mateo Quirós García
Lorenzo Cabezas López
Celestino Sánchez López
Manuel García Petraja
Bartolomé Moreno Calero
Fermín Pedraza Romero
Cayetano Martos Herruzo
Bartolomé D. Sánchez Sánchez
Fernando Sepúlveda Herruzo
Francisco Gómez Carrizosa

Supernumerarios. — Cabezas de familia.

D. Manuel Álvarez Revuelto
Mariano Moya Aragón
Marcelino Villalba Gómez
Miguel Gómez Pavón

Capacidades.

D. Félix Castro Mata

José de la Linde Torre

Córdoba 25 de Junio de 1908 —

V.º B.º: Grande. — Manuel Barroso.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1938

Encontrada una res vacuna sin dueño conocido en terrenos del cortijo de Chancillarejo y constituida en depósito en el mismo, se hace público con el fin de que la persona a quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna ante esta Alcaldía.

Córdoba 25 de Junio de 1908. — A. Pineda.

AGUILAR

Núm. 1840

Don Eloy Lucena de la Cámara, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice de la riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo, en los días y horas hábiles, podrán examinar los interesados expresado documento y deducir las reclamaciones que a su derecho sean pertinentes.

Dado en la ciudad de Aguilar a 25 de Junio de 1908. — Eloy Lucena. — P. S. M., José A. Lucena.

VILLAHARTA

Núm. 1939

Don Cecilio Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en las inmediaciones de esta villa ha sido encontrada sin dueño conocido una yegua cuya reseña se expresa a continuación, y con el fin de que el dueño pueda recogerla, previa justificación, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público, previniendo que si en dicho plazo no concurre el dueño ó persona apoderada en forma, se procederá a su venta en pública subasta, como res mostrenca, conforme al Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Villaharta 23 de Junio de 1908. — El Alcalde, Cecilio Galán.

Reseña de la caballería.

Clase, yegua; edad, cinco años; alzada, un metro cuarenta y dos centímetros; pelo castaño oscuro. Señas particulares: un hierro en la nalga derecha; otro confuso en la izquierda, al parecer de la Compañía «El Fénix Agrícola», calzada del pié izquierdo, pelos blancos en los costillares y una matadora casi sana en el izquierdo, pelos blancos en la frente y entre las dos narices.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1912

Cédula de citación.

En juicio verbal de faltas pendiente en este Juzgado por denuncia del señor Alcalde de esta ciudad contra José Lorente, vagabundo y sin domicilio, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, por el hecho de haber sido sorprendido por los dependientes de consumos Félix López Castro y Juan José de la Cruz Cobos, con dos arrobas de patatas hurtadas, que trataba de introducir en esta ciudad por el portillo de la misma denominado del Peso, y en cuyas diligencias se ha acordado con esta fecha se cite, llame y emplace al referido José Lorente, para que comparezca ante este Juzgado, calle Cervantes, sin número, el día diez de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del oportuno juicio, al que concurrirá provisto de los medios de prueba que crea conducentes a su derecho, y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cebra a veinte de Junio de mil novecientos ocho. — El Secretario, Juan Aguilar.

CORDOBA

Núm. 1927

Don Miguel Álvarez Pérez, Comandante de infantería, sargento mayor de la plaza de Córdoba, Juez eventual de la misma é instructor de la sumaria seguida contra el cabo de la Guardia civil José Martínez Montilla y guardia segundo Juan González Quiñones en averiguación de las causas que motivaron la muerte dada por los mismos al bandido llamado Juan Rot Rot (a) el Tonto.

Por la presente llamo, cito y emplazo al desconocido que acompañaba al difunto bandido Juan Rot Rot, en terrenos de Campos Altos, y que con este consumó un atraco en la finca de Mesas Altas, a su propietario don Antonio Santaolalla y Moreno y su familia, el día catorce de Abril último, cuyas señas son: alto, moreno, de unos veinte y seis años de edad, regular de carnes y barba, sin bigote, cara y nariz muy larga, y viste chaqueta y pantalón de pana color pipa de algarroba, sombrero oscuro, una manta también oscura, formando cuadros y va armado de una escopeta de fuego central de dos cañones,

para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito plazuela de las Bulas, número cuatro, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del reseñado bandido, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, sito plazuela de las Bulas, número cuatro, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Junio de mil novecientos ocho. — El Comandante, Juez instructor, Miguel Álvarez.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm 1864

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 1.º de Julio próximo, a las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará a los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso a juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá a la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del trimestre próximo venidero.

Córdoba 16 de Junio de 1908. — El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a conti-

nuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906 publicada en este BOLETIN el día 18 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivado que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes
para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

PRESUPUESTOS

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.